



DECISION N° 3

7 DE OCTUBRE DE 2010

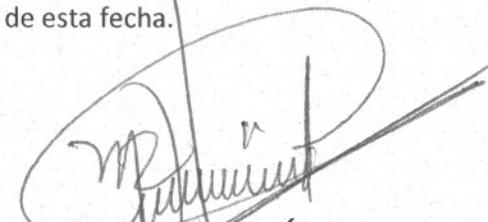
Aprobación de las Reglas Modelo de Procedimiento y Código de Conducta de conformidad con lo establecido en el Capítulo 20 sobre Solución de Controversias del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá

La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá, de conformidad a lo establecido en los Artículos 20.10 (1) literal d) y 20.12 del mismo Tratado,

DECIDE:

- 1.- Aprobar las Reglas Modelo de Procedimiento del Capítulo 20 de Solución de Controversias del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá, que figura como Anexo I a esta Decisión.
- 2.- Aprobar el Código de Conducta del Capítulo 20 de Solución de Controversias del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá, que figura como Anexo II a esta Decisión.
- 3.- La presente Decisión se firma en la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de octubre de dos mil diez y entrará en vigor a partir de esta fecha.


FEDERIGO VALERIO
Director General de Comercio Exterior
Ministerio de Comercio Exterior de
Costa Rica


MARIO ROGER HERNÁNDEZ
Viceministro de Economía
Ministerio de Economía de El Salvador


RAÚL TREJO ESQUIVEL
Viceministro de Integración y Comercio
Exterior del Ministerio de Economía de
Guatemala


MELVIN REDONDO
Embajador, Jefe de Negociaciones Comerciales
Secretaría de Industria y Comercio de Honduras



JESÚS BERMÚDEZ
Director General de Comercio Exterior
Ministerio de Fomento, Industria y
Comercio de Nicaragua

FRANCISCO ÁLVAREZ DE SOTO
Viceministro de Negociaciones Comerciales
Internacionales
Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá



ANEXO I
A LA DECISIÓN N° 3 DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL TRATADO DE LIBRE
COMERCIO ENTRE CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMERICA Y PANAMÁ
REGLAS MODELO DE PROCEDIMIENTO

Definiciones

1. Para los efectos del Capítulo 20 del Tratado, de estas Reglas y del Código de Conducta, se entenderá por:

- (a) **asesor:** la persona contratada por una Parte involucrada para que lo asesore o asista en los procedimientos llevados ante un grupo arbitral;
- (b) **asistente:** una persona que, bajo los términos de designación de un árbitro, o el grupo arbitral, lleva a cabo investigaciones o provee asistencia al árbitro o grupo arbitral, según lo requiera la controversia;
- (c) **Código de Conducta:** el código de conducta establecido por la Comisión de conformidad con el Artículo 20.10 (d);
- (d) **Comisión:** la Comisión Administradora del Tratado establecida de conformidad con el Artículo 19.01 (Comisión Administradora del Tratado);
- (e) **día:** días calendario o corridos;
- (f) **día inhábil:** sábados y domingos, así como cualesquiera otros días establecidos oficialmente por una Parte involucrada como inhábil y que hayan sido notificados a las otras Partes involucradas;
- (g) **grupo arbitral:** el grupo arbitral establecido conforme al Artículo 20.08 y, en su caso, conforme al 20.18;
- (h) **Partes contendientes:** la Parte reclamante y la Parte demandada;
- (i) **Parte demandada:** aquella contra la cual se formula una reclamación, que podrá estar integrada por una o más Partes;
- (j) **Partes involucradas:** las Partes contendientes y una tercera Parte, si la hubiera;
- (k) **Parte reclamante:** aquella que formula una reclamación, que podrá estar integrada por una o más Partes;



- (l) **representante de una Parte:** la o las personas designadas oficialmente por la Parte involucrada para actuar en su representación, pero excluye en todas las circunstancias a una persona que razonablemente pueda esperar recibir beneficios del procedimiento;
- (m) **sección nacional:** la oficina o dependencia oficial permanente cuyo domicilio fue notificado a la Comisión, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 19.03;
- (n) **sección responsable del Secretariado:** la sección nacional de la Parte demandada;
- (o) **Secretariado:** el Secretariado establecido en conformidad con el Artículo 19.03;
- (p) **tercera Parte:** un país centroamericano que tenga interés sustancial en la controversia y que no sea Parte contendiente en la misma; y
- (q) **Tratado:** el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Panamá.

2. Cualquier referencia en estas Reglas a un Artículo, Anexo o Capítulo será una referencia al Artículo, Anexo o Capítulo pertinente del Tratado.

Ámbito de aplicación

3. Estas Reglas se establecen en virtud del Artículo 20.12, párrafo 1 y se aplicarán a los procedimientos de solución de controversias contemplados en el Capítulo 20 del Tratado, salvo acuerdo en contrario entre las Partes contendientes.

Mandato de los grupos arbitrales

4. Si las Partes contendientes hubieran acordado, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento del grupo arbitral, un mandato distinto del establecido en el Artículo 20.12, deberán notificarlo de la forma más expedita posible al grupo arbitral una vez que el último árbitro haya aceptado su selección o designación.

5. De no haberse acordado un mandato entre las Partes contendientes de conformidad con la regla anterior, el mandato del grupo arbitral será el establecido en el Artículo 20.12.

Escritos y otros documentos

6. Una Parte involucrada deberá entregar sus escritos a las secciones nacionales de las otras Partes involucradas y de manera simultánea al grupo arbitral. También deberá proporcionar una copia del documento en formato electrónico.



7. La Parte reclamante entregará el escrito inicial a más tardar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la integración del grupo arbitral. La Parte demandada entregará su escrito de contestación a más tardar dentro de los 20 días siguientes a la recepción del escrito inicial de la Parte reclamante. La tercera Parte entregará su escrito dentro del mismo plazo en que la Parte demandada deba presentar el suyo.

8. Las Partes involucradas y el grupo arbitral transmitirán cualquier solicitud, notificación, escrito u otro documento mediante entrega con acuse de recibo, correo certificado, courier, transmisión por facsímil, télex, telegrama, correo electrónico, enlaces web o por cualquier otro medio de comunicación que provea un registro del envío o recepción del mismo.

9. Todas las notificaciones que realice el grupo arbitral deben dirigirse a la sección nacional de las Partes involucradas.

10. Una Parte podrá corregir los errores menores de transcripción que contenga una solicitud, notificación, escrito de alegatos o cualquier otro documento relacionado con el procedimiento ante el grupo arbitral, mediante entrega de un nuevo documento que identifique con claridad las modificaciones realizadas.

11. Si el plazo fatal previsto para la entrega de un documento venciese en un día inhábil u otro día en que la sección nacional de una Parte involucrada esté cerrada por orden gubernamental o fuerza mayor, el documento podrá entregarse el día hábil siguiente de esa Parte señalando tal situación.

12. Toda entrega de documentos de conformidad con estas Reglas se realizará durante las horas y días hábiles de la sección nacional de las Partes involucradas. Todo documento deberá ser presentado en idioma español.

Funcionamiento de los grupos arbitrales

13. Una vez realizada la selección o designación de un miembro del grupo arbitral de conformidad con el Artículo 20.11, el árbitro nombrado tendrá 3 días para aceptar dicha designación. Si el árbitro nombrado no comunica su aceptación por escrito a las Partes contendientes dentro del plazo indicado, se entenderá que no acepta el cargo. La aceptación por parte del árbitro debe ir acompañada de la Declaración Inicial estipulada en el Código de Conducta. Una vez aceptado el cargo por parte de todos los árbitros nombrados, el grupo arbitral notificará su integración a las Partes involucradas en la controversia.¹ Dicha notificación incluirá el Mandato convenido por las Partes, en los términos del Artículo 20.12 del Tratado.

14. Salvo acuerdo en contrario de las Partes contendientes, éstas se comunicarán o reunirán con el grupo arbitral dentro de los 7 días siguientes a la notificación de la integración del grupo arbitral, a fin de determinar los asuntos que las Partes contendientes y el grupo arbitral consideren pertinentes, incluyendo pero no limitándose a la remuneración y gastos que serán pagados a los árbitros y otros individuos de conformidad con las Reglas sobre remuneración y pago de gastos.

¹ Esta notificación se entenderá como la reunión de integración del grupo arbitral en el sentido del Artículo 20.15, párrafo 2.



15. El grupo arbitral fijará su calendario de trabajo, a más tardar en la fecha en la que se debe presentar la contestación del escrito inicial. En el calendario se otorgará el tiempo suficiente a las Partes contendientes para cumplir con todas las etapas del procedimiento y preparar sus comunicaciones. Se deberán fijar plazos y fechas precisas, para la presentación de las comunicaciones escritas de las Partes involucradas así como para las audiencias. El grupo arbitral podrá modificar el calendario de trabajo, sujeto a lo establecido en la Regla 28, por su propia iniciativa o después de realizar consultas con las Partes contendientes, y deberá en cualquier caso, notificar prontamente a las Partes involucradas de cualquier modificación al calendario de trabajo.

16. Las reuniones del grupo arbitral serán presididas por su presidente quien, por delegación de los miembros del grupo arbitral, tendrá facultad de tomar decisiones administrativas y procesales.

17. Salvo disposición en contrario en estas Reglas, el grupo arbitral podrá desempeñar sus funciones por cualquier medio de comunicación, incluyendo el teléfono, la transmisión por telefax, los enlaces por computadora o videoconferencia. Cuando decida que medio de comunicación utilizar, el grupo arbitral asegurará que el medio no menoscabe el derecho de una Parte involucrada a participar completa y efectivamente en los procedimientos.

18. Únicamente los árbitros podrán participar en las deliberaciones del grupo arbitral. No obstante, éste podrá permitir la presencia de asistentes o expertos durante dichas deliberaciones.

19. La adopción de cualquier decisión, incluyendo el informe preliminar y el informe final, será responsabilidad exclusiva del grupo arbitral y no podrá ser delegada.

20. Cuando se plantee una cuestión de procedimiento que no esté contemplada en el Capítulo 20 del Tratado o en estas Reglas, el grupo arbitral podrá adoptar para esa controversia en particular, cualquier procedimiento apropiado compatible con tales disposiciones. Cuando se adopte tal procedimiento, el Presidente del grupo arbitral lo notificará inmediatamente a las Partes involucradas.

Sustitución

21. Si un árbitro no puede participar en el procedimiento, fallece, renuncia o debe ser sustituido, se deberá seleccionar o designar a un sustituto de la manera más expedita posible y de conformidad con los procedimientos previstos para la selección o designación de árbitros, salvo acuerdo en contrario entre las Partes contendientes. En ese caso, la reunión de integración deberá realizarse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la solicitud que presente la Parte contendiente de seleccionar o designar un nuevo árbitro.

22. Cualquier árbitro que decida renunciar al cargo deberá notificarlo a las Partes involucradas.



23. Cuando una Parte contendiente considere que un árbitro ha incurrido en una violación del Código de Conducta o no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 20.10 y por este motivo debe ser sustituido, esa Parte podrá solicitar la celebración de consultas a la otra Parte contendiente para decidir sobre su destitución, dentro de los 10 días siguientes al momento en que conoció las circunstancias que conllevan a la violación del Código de Conducta por parte del árbitro y, si así lo acuerdan, sustituirán al árbitro y seleccionarán a su sustituto de conformidad con el Artículo 20.11, pero los plazos serán reducidos a la mitad.

Si las Partes contendientes no logran un acuerdo sobre la necesidad de sustituir a un árbitro, cualquier Parte contendiente podrá solicitar que dicho asunto sea referido al presidente del grupo arbitral, cuya decisión será definitiva.

24. Si la recusación contra una persona que no figure en la Lista se presenta después de la notificación de integración del grupo arbitral, está deberá cumplir con el procedimiento establecido en la Regla 23.

25. Cualquier árbitro que se alega ha incurrido en violación del Código de Conducta podrá renunciar, sin que la renuncia implique una aceptación de la validez de los motivos en los que se base la solicitud de sustitución.

26. Al momento de selección o designación de un árbitro sustituto, el grupo arbitral decidirá a su entera discreción si todas o parte de las audiencias deben repetirse.

27. Los plazos contemplados para el desarrollo de los procedimientos del grupo arbitral se suspenderán durante el plazo requerido para realizar los procedimientos establecidos en las Reglas 21, 23 y 24.

28. Un grupo arbitral, en consulta con las Partes contendientes, podrá modificar cualquier plazo aplicable en el procedimiento y realizar otros ajustes procesales o administrativos.

29. Las reuniones y audiencias previstas en el marco de estas Reglas podrán realizarse de manera presencial o virtual.

Audiencias

30. El presidente fijará la fecha y hora de las audiencias previa consulta con las Partes contendientes y con los otros miembros del grupo arbitral. La sección responsable del Secretariado notificará a las Partes involucradas la fecha, hora y sede de las audiencias.

31. Salvo acuerdo en contrario entre las Partes contendientes, las audiencias se celebrarán en la ciudad capital de la Parte demandada.

32. El grupo arbitral podrá celebrar audiencias adicionales cuando lo considere necesario, previa consulta con las Partes contendientes.

33. Todos los árbitros deberán estar presentes en las audiencias, a fin de asegurar la efectiva resolución de la controversia y la validez de las actuaciones, decisiones y resoluciones del grupo arbitral.



34. Podrán estar presentes en las audiencias las personas que se indican a continuación:

- (a) los representantes de las Partes involucradas y los funcionarios que estas designen;
- (b) los asesores de las Partes involucradas;
- (c) el personal de la sección responsable del Secretariado, intérpretes, traductores y estenógrafos; y
- (d) los asistentes de los árbitros, si los hubiere.

Únicamente los representantes y asesores de las Partes involucradas podrán dirigirse al grupo arbitral.

35. A más tardar 5 días antes de la fecha de una audiencia, cada Parte involucrada entregará al grupo arbitral y a las demás Partes involucradas una lista con el nombre de las personas que, en su representación, realizarán alegatos orales o intervenciones en la audiencia, así como de los demás integrantes de su delegación.

36. Las Partes involucradas no podrán incluir en sus delegaciones personas que directa o indirectamente posean un interés financiero o personal en el asunto. Las Partes contendientes podrán objetar la presencia de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente, estableciendo las razones de la objeción. El grupo arbitral decidirá sobre la objeción al inicio de la audiencia.

37. El grupo arbitral, concediendo tiempo igual a la Parte reclamante y a la Parte demandada, dirigirá la audiencia de la siguiente manera:

- (a) Alegatos Orales
 - i) Alegato de la Parte reclamante.
 - ii) Alegato de la Parte demandada.
 - iii) Presentación de la tercera Parte, si la hubiere.
- (b) Réplicas y contrarréplicas
 - i) Réplica de la Parte reclamante.
 - ii) Contrarréplica de la Parte demandada.

38. El grupo arbitral podrá formular preguntas a cualquiera de las Partes involucradas en cualquier momento de la audiencia.

39. La sección responsable del Secretariado adoptará las medidas conducentes para que la audiencia se haga constar por escrito y, tan pronto como sea posible, entregará a las Partes involucradas y al grupo arbitral, copia de la transcripción de la audiencia.



Preguntas por escrito

40. El grupo arbitral podrá formular preguntas por escrito a cualquiera de las Partes involucradas en cualquier momento durante el procedimiento. El grupo arbitral entregará las preguntas escritas a la Parte o Partes a las que estén dirigidas con copia a las otras Partes involucradas, por el medio más expedito disponible.

41. Cuando el grupo arbitral formule una pregunta a alguna Parte involucrada, ésta última deberá distribuir simultáneamente una copia de su respectiva respuesta a las demás Partes involucradas por el conducto más expedito posible. Las Partes contendientes tendrán la oportunidad de formular observaciones escritas al documento de respuesta dentro de los 5 días siguientes a la fecha de entrega.

42. Dentro de los 10 días siguientes a la fecha de finalización de la audiencia, cada Parte contendiente podrá entregar al grupo arbitral, con copia a las Partes involucradas, un escrito complementario sobre cualquier asunto que haya surgido durante la audiencia.

Información y asesoría técnica

43. Ningún grupo arbitral podrá decidir buscar información o asesoría técnica bajo el Artículo 20.14 después de los 15 días siguientes a la fecha de la última audiencia.

44. Antes de solicitar información o asesoría técnica, el grupo arbitral establecerá y notificará a las Partes contendientes los procedimientos que seguirá para obtener la información. Estos procedimientos deberán incluir:

- (a) una oportunidad para que las Partes contendientes presenten al grupo arbitral observaciones por escrito en relación con los asuntos de hecho sobre los que se solicita información o asesoría a las personas, instituciones u otras fuentes;
- (b) la identificación y designación de la persona, institución u otra fuente por parte del grupo arbitral y el establecimiento de un plazo en que la información o asesoría técnica debe entregarse; y,
- (c) un plazo adecuado para que las Partes contendientes puedan presentar comentarios sobre la información o asesoría provista por las personas, instituciones u otra fuente.

45. El grupo arbitral no seleccionará como asesor técnico a una persona o institución con un interés financiero o personal en el asunto de la controversia, o cuyo empleador, socio, asociado o familiar tenga un interés similar. En todo caso, los requisitos del Artículo 20.10 párrafos b) y c) aplicarán a la selección de personas, instituciones u otras fuentes.

46. Cuando un grupo arbitral realice una solicitud de información o asesoría técnica, cualquier plazo aplicable al procedimiento será suspendido por un máximo de 45 días, contados a partir de la fecha de entrega de la solicitud o hasta la fecha de entrega de la información o asesoría técnica.

[Handwritten signatures and initials]



De la prueba

47. La Parte contendiente que sostenga que una medida de la otra Parte es incompatible con las obligaciones del Tratado o pudiera causar anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 20.03, tendrá la carga de probar dicha incompatibilidad o anulación o menoscabo, según sea el caso.

48. La Parte contendiente que afirme que una medida está sujeta a una excepción conforme al Tratado, tendrá la carga de probar que esa excepción es aplicable.

49. Las Partes contendientes presentarán, en la medida de lo posible, la prueba con el escrito inicial y con el escrito de contestación, en apoyo de los argumentos realizados en dichos escritos. Las Partes contendientes también podrán presentar prueba adicional en apoyo de sus alegatos de réplica y contrarréplica. Excepcionalmente, las Partes contendientes podrán presentar prueba adicional cuando dicha prueba haya surgido o se haga del conocimiento de una Parte contendiente después del intercambio de escritos o cuando el grupo arbitral considere pertinente dicha prueba y proporcione a la otra Parte contendiente una oportunidad para realizar comentarios sobre ésta.

Disponibilidad de la información

50. Las audiencias ante el grupo arbitral, las deliberaciones y el informe preliminar, así como todos los escritos y las comunicaciones presentados en el mismo, tendrán el carácter de confidenciales.

51. Las Partes contendientes podrán revelar a otras personas información confidencial relacionada con los procedimientos del grupo arbitral, si lo consideran necesario para la preparación de su caso, pero se asegurarán de que tales personas resguarden la confidencialidad de esa información.

52. Cada Parte involucrada, sus representantes y asesores, el grupo arbitral y la sección responsable del Secretariado deben tratar como confidencial cualquier información presentada por otra Parte involucrada.

53. La sección responsable del Secretariado, adoptará las medidas razonables que sean necesarias para asegurar que los expertos, estenógrafos y otras personas contratadas para los procedimientos resguarden la confidencialidad de los mismos.

Contactos ex Parte

54. El grupo arbitral se abstendrá de reunirse o contactar con una Parte contendiente en ausencia de la otra Parte contendiente. El grupo arbitral se abstendrá de reunirse o contactar a una tercera Parte en ausencia de otras terceras Partes y las Partes contendientes.

55. Ningún árbitro discutirá con ninguna Parte contendiente asunto alguno relacionado con el procedimiento en ausencia de los demás árbitros y la otra Parte contendiente. Ningún árbitro discutirá con ninguna tercera Parte asunto alguno relacionado con el procedimiento en ausencia de los demás árbitros, las otras terceras Partes y las Partes contendientes.